

Detalle de problemas y/o fallas en estatutos ANIP.

Resumen.

En este documento se detallan en primer lugar cada uno de los artículos en los cuales, la comisión de estatutos y reglamentos, considera que existen problemas y que deben ser subsanados. La modificación de los estatutos está amparada en el Artículo 45, en el cual se manifiesta que *“la Corporación podrá modificar los estatutos, solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios presentes. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma”*.

Una vez detallados cada uno de los artículos en los cuales la comisión considera que existen errores, se establecen diferentes opciones para subsanar el artículo en cuestión. La decisión final de la modificación de estatutos se llevará a cabo por medio de una votación para cada una de las modificaciones propuestas, en una asamblea general extraordinaria tal cual lo establece el presente estatuto.

Detalle de Artículos a modificar.

ACTA SUSTITUTIVA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS
ASOCIACIÓN NACIONAL DE INVESTIGADORES EN POSTGRADO, ANIP

Christian Andrés Muñoz Reyes, abogado patrocinante ante el Ministerio de Justicia en la tramitación de la concesión del beneficio de personalidad jurídica para la Asociación Nacional de Investigadores en Postgrado, ANIP. Informa que acusa recibo del oficio emanado del Ministerio de Justicia N° 8156 del 27 de octubre de 2010 y del Informe del Consejo de Defensa del Estado N° 0959 del 21 de Octubre de 2010. Por lo cual haciendo uso del poder conferido, procede a subsanar en el siguiente texto los reparos enunciados en los informes emitidos. Se informa a su vez, que para una mejor comprensión y armonía del texto final, se presenta la siguiente acta sustantiva de constitución y estatutos que modifica en todo lo que corresponda al texto original.

.....

En Santiago, a 26 de marzo de 2010, siendo las 16:00 h, se lleva a efecto una asamblea en casa central, Pontificia Universidad Católica de Chile, Alameda 340, con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la siguiente acta, con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, denominada “Asociación Nacional de Investigadores en Postgrado”, la que también podrá llamarse “ANIP”.

Preside la reunión, don Carlos José Blondel Buijuy de profesión Bioquímico R.U.T. 14.166.792-2, domiciliado en Bellavista 165, Depto 1509, Recoleta, Santiago, Chile; y actúa como secretaria doña Ana Maribel Arenas Miranda de profesión Bioquímica R.U.T. 16.780.535-9 domiciliada en Cerros de las Lomas 975, Lomas de Mirasol, San Bernardo, Santiago, Chile.

Después de un amplio debate. Los asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida Corporación, adoptándose, además, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: aprobar los estatutos por los cuales se registrará la Corporación, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

TITULO I

Del nombre, domicilio, objeto, duración y número de afiliados

Artículo Primero: Constitúyase una corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se denominará “Asociación Nacional de Investigadores en Postgrado”, que podrá usar también el nombre de “ANIP”.

La Corporación se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica del Ministerio de Justicia o por la disposición reglamentaria que lo reemplace, y por los presentes Estatutos.

Artículo Segundo: El domicilio de la Corporación será la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

Artículo Tercero: La ANIP se define como:

- a) DEMOCRÁTICA Y REPRESENTATIVA, porque sus dirigentes son elegidos en forma universal, secreta, libre e informada, buscando el máximo de participación de sus representados a través de todos los canales que sean posibles, y abriendo espacios para la expresión múltiple de las inquietudes y acciones de los investigadores asociados a este Estatuto.
- b) AUTÓNOMA, porque su organización y decisiones son independientes de las autoridades universitarias, del gobierno de turno y de cualquier organización o autoridad.
- c) PLURALISTA Y UNITARIA, porque en ella tienen derecho a estar representadas todas las corrientes de pensamiento que respeten los objetivos de la ANIP.

Los objetivos de la ANIP serán los siguientes:

- a) Agrupar y organizar a los investigadores en postgrado pertenecientes a programas de distintas instituciones educativas y universidades chilenas, promoviendo instancias de participación e integración. Definimos a los investigadores como todo profesional y/o persona que ejerza actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. **(Modificar)**
- b) Representar a los socios ante las autoridades universitarias y en general ante las organizaciones y personas naturales o jurídicas con las cuales los investigadores interactúan durante el desarrollo de sus respectivos programas de postgrado. A saber, organizaciones gremiales, sociedades científicas, organismos públicos y privados relacionados con el quehacer científico y/o académico.
- c) Buscar solución a los problemas que afectan a los investigadores en postgrado, promoviendo la igualdad de oportunidades y la justicia social.

- d) Expresar públicamente la opinión de los SOCIOS mediante los canales orgánicos que establece el presente estatuto.
- e) Dar a conocer a la sociedad el quehacer de los profesionales en postgrado asociados a la ANIP.
- f) Mantener informados a los SOCIOS de la situación general de la ANIP, sus actividades y demás asuntos que deben ser conocidos. (Modificar)

Artículo Cuarto: Con el propósito de concretar en mejor forma los objetivos señalados en el Art. 3, la ANIP podrá:

- a) Crear, auspiciar y mantener encuentros, seminarios, simposios, cursos, eventos y toda actividad destinada a promover y apoyar el desarrollo de las ciencias, artes y humanidades, y mejorar el perfeccionamiento de los socios.
- b) Relacionarse con organismos de distintas universidades, organizaciones o instituciones ligadas a la actividad académica y/o profesional pública y privada, organizaciones sindicales u otras de carácter social.
- c) Asociarse y/o colaborar transitoria o permanentemente con otras instituciones nacionales e internacionales que persigan fines análogos, de acuerdo a los procedimientos y requisitos que se establecen en el presente Estatuto.
- d) Colaborar con instituciones públicas, privadas y municipalidades en materias que le sean comunes y apoyar las agrupaciones representativas de los distintos programas de postgrado y universidades.
- e) Crear y administrar bases de datos.
- f) Editar, imprimir, distribuir folletos, boletines, revistas, periódicos y libros y en general producir y hacer uso de todo tipo medios audiovisuales.

Artículo Quinto: La duración de la Corporación será indefinida, y el número de sus afiliados dependerá exclusivamente de las necesidades de la Corporación, no limitando su número a un máximo de afiliados.

TITULO II

De los socios

Artículo Sexto: Podrá ser SOCIO de la ANIP todo investigador, nacional o extranjero en Chile, en etapa de formación de postgrado que ha formalizado su matrícula en algún programa de postgrado reconocido por la CONAP. (Modificar)

Artículo Séptimo: Habrá dos clases de socios: activos y honorarios.

1. Socio Activo: Es aquella persona natural que tiene plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos. (Modificar)

Para ser socio activo se requiere:

- a) Cumplir con los requisitos propios establecidos por las distintas universidades para su ingreso permanencia y promoción.
- b) Pago de una cuota de incorporación. (Modificar)
- c) Ser investigadores nacional o extranjero en Chile, en etapa de formación de postgrado que haya formalizado su matrícula en algún programa de postgrado reconocido por la CONAP. (Modificar)

En casos calificados de conveniencia institucional, el Directorio podrá, por unanimidad de sus miembros aceptar el ingreso o mantener como socio activo, previa manifestación expresa de voluntad del interesado, a personas que habiendo cumplido los requisitos enumerados en el párrafo anterior hayan concluido exitosamente su respectivo programa de postgrado. (Modificar)

2. Socio Honorario: Es aquella persona natural o jurídica que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la Corporación o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción, en virtud de acuerdo de Asamblea General de Socios. Este socio no tendrá obligación alguna para con la Corporación y sólo tendrá derecho a voz en las Asambleas Generales, a ser informado periódicamente de la marcha de la institución y a asistir a los actos públicos de ella. (Modificar)

Las personas jurídicas harán uso de sus derechos por intermedio de su representante legal o apoderado.

Artículo Octavo: La calidad de socios activos se adquiere: (Modificar)

- a) Por suscripción del acta de constitución de la Corporación.
- b) Por la aceptación del Directorio, por los 2/3 de sus miembros, de la solicitud de ingreso patrocinada por dos socios activos, en la cual se manifieste plena conformidad con los fines de la institución, y se comprometa el solicitante a cumplir fielmente los Estatutos, los reglamentos y los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General de Socios.

Artículo Octavo bis: La calidad de socio honorario se adquiere por acuerdo de la Asamblea General de Socios, aceptada por el interesado.

Artículo Noveno: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones: **(Modificar)**

- a) Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a sus estatutos.
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden.
- c) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Corporación.
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Corporación y acatar los acuerdos del Directorio y de Asambleas Generales de Socios.

Artículo Décimo: Los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones: **(Modificar)**

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Corporación.
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Si el proyecto fuera patrocinado por el 10% o más de los socios activos con 30 días de anticipación, a lo menos, a la celebración de la Asamblea General, deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en el artículo 16 de estos Estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación hecha al Directorio.

Artículo Décimo Primero: La calidad de socio activo se pierde: **(Modificar)**

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- c) Por el término de su postgrado, sin perjuicio a que pueda mantener su calidad de socio según lo prescrito en el inciso final del numeral uno del Art. 7.
- d) Por expulsión decretada en conformidad del Art. 12 letra d).

Tratándose de socios honorarios, se pierde la calidad de tal por acuerdo, de la Asamblea General, por motivos graves y fundados.

Artículo Décimo Segundo: El Tribunal de Disciplina de que trata el Título VIII de estos Estatutos, podrá investigar y proponer sanciones al Directorio, por las faltas y transgresiones que cometan los socios activos, sólo podrá proponer algunas de las siguientes medidas disciplinarias: **(Modificar)**

- a) Amonestación Verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión.
 - 1. Hasta por tres meses de todos los derechos en la Corporación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 9, letras b) y d).
 - 2. Asimismo, podrá proponer al Directorio, la suspensión del socio que se atrase mas de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación, suspensión que cesará de inmediato al cumplir con la obligación morosa.
 - 3. Tratándose de inasistencias a reuniones, se aplicará la suspensión frente a tres inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión el socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Tribunal de Disciplina haya determinado los derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.
- d) Expulsión basada en las siguientes causales:
 - 1. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Corporación durante seis meses consecutivos, sean cuotas ordinarias o extraordinarias.
 - 2. Por causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Corporación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.
 - 3. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra c) de este artículo, dentro del plazo de dos años contado desde la primera suspensión.

La suspensión y expulsión será decretada por el Directorio previa investigación y petición del Tribunal de Disciplina, mediante acuerdo de los dos tercios de sus miembros. De dicha medida, el interesado podrá apelar dentro del plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación, mediante carta certificada, ante la Asamblea, la que resolverá en definitiva.

Artículo Décimo Tercero: El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de 30 días desde la fecha de presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva. Las solicitudes de ingreso presentadas con 10 días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban

realizarse elecciones, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea. Las renunciaciones para que sean válidas deben ser escritas, y la firma debe ser ratificada ante el secretario del Directorio, o venir autorizada ante Notario Público. Cumplidos estos requisitos formales tendrá la renuncia plena vigencia, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o la Asamblea. El socio que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Corporación, deberá cumplir con las obligaciones pecuniarias que hubiese contraído con ella. (Modificar)

TITULO III **De las Asambleas Generales**

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Corporación e integra el conjunto de sus socios activos. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por estos Estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y Reglamentos. (Modificar)

Habrán Asambleas Generales ordinarias y Extraordinarias. En el mes de Agosto de cada año se celebrará la Asamblea General Ordinaria; en ella el Directorio presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en 90 días a la fecha original cuando razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 17 de estos Estatutos.

En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria, de incorporación, conforme a lo señalado en el Artículo 43 de estos Estatutos. En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si por cualquier causa, no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de 90 días y la Asamblea que se celebrare tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.

Artículo Décimo Quinto: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, a lo menos, un tercio de los socios activos, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas Generales Extraordinarias, únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

Artículo Décimo Sexto: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias: **(Modificar)**

- a) De la reforma de los Estatutos de la Corporación y de la aprobación de sus reglamentos.
- b) De la disolución de la Corporación.
- c) De las reclamaciones en contra de los Directores, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por la transgresión grave a la Ley, a los Estatutos o al Reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Corporación tenga derecho a entablarles.
- d) De la Asociación de la Corporación con otras instituciones similares.
- e) De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar o enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a los tres años.
- f) Fijar cuotas extraordinarias de acuerdo al Artículo 44 de estos Estatutos.

Los acuerdos que se refieren a las letras a), b), d) y e) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá en la representación de la Corporación, el Presidente conjuntamente con las personas que la Asamblea General Extraordinaria designe.

Artículo Décimo Séptimo: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez, con 5 días de anticipación a lo menos, y no con más de 20, al día fijado por la Asamblea, en un diario de circulación nacional. En dicha publicación, se indicará día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. **(Modificar)**

La citación deberá despacharse por el Secretario en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Tercero letra b). En el evento que el Secretario no despachare las citaciones a Asambleas Generales de Socios, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los directores o el 10% de los socios activos.

Así mismo, se enviará carta o circular al domicilio que los socios tengan registrado en la Corporación, con a lo menos 5 días de anticipación y no más de 30 días al día de la Asamblea.

Artículo Décimo Octavo: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad mas uno de los socios activos. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y deberá disponerse de una nueva citación para un día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios activos que asistan. (Modificar)

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios activos asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado mayoría especial.

Artículo Décimo Noveno: Cada socio activo tendrá derecho a un voto, pudiendo delegarlo en otro socio mediante una simple carta poder. (Modificar)

Cada socio activo, además de hacer uso de su derecho a voto solo podrá representar a un socio activo. Los poderes serán calificados por el Secretario del Directorio.

Artículo Vigésimo: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas que será administrado por el Secretario. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además por tres socios activos asistentes designados en la misma Asamblea para este efecto.

En dichas Actas podrán los socios asistentes a la Asamblea, estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por los vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo Vigésimo Primero: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el Director u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO IV Del Directorio

Artículo Vigésimo Segundo: La institución será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director. Al menos tres de sus miembros deben ser chilenos, en el caso de que algunos de sus miembros sean extranjeros, no se les aplicara el inciso segundo del Artículo octavo del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica. (Modificar)

El Directorio durará un año en sus funciones pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida. Los miembros del Directorio desempeñaran sus funciones en forma totalmente gratuita.

Artículo Vigésimo Tercero: El Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina, se elegirán en Asamblea General Ordinaria de socios de acuerdo a las siguientes normas: **(Modificar)**

- a) Las elecciones se realizarán cada un año.
- b) Cada socio activo sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a marcar tantas preferencias como candidatos haya para elegir, no pudiendo acumular preferencias en un candidato, ni repetir un nombre.
- c) Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, que corresponda elegir.
- d) Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina.
- e) No completándose el número necesario de Directores, de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina, o existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se estará en primer lugar a la antigüedad de los postulantes como socios de la institución.
- f) Si el empate se produjere entre socios de la misma antigüedad, se estará al orden alfabético de sus apellidos.
- g) Habrá una Comisión de Elecciones la que deberá estar integrada por tres socios activos que no sean candidatos, debiendo elegir entre ellos un Presidente de Comisión, quien dirimirá los empates que puedan producirse, con motivo de adoptar ésta un acuerdo o resolución. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones.
- h) El recuento de votos será público.
- i) El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

Artículo Vigésimo Cuarto: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones solo el tiempo que falte para completar su periodo al Director reemplazado.

Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un periodo superior a seis meses consecutivos.

Artículo Vigésimo Quinto: en la Asamblea General en que se elija al Directorio o dentro de los 15 días siguientes a ella, el Directorio deberá elegir, en votación secreta de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

(Modificar)

El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

Si por cualquier causa no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establece el Artículo 14, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los Estatutos.

Artículo Vigésimo Sexto: Podrá ser elegido miembro del Directorio, cualquier socio activo, con un año o más de permanencia en la Institución, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 letra c) de estos Estatutos.

Tres a lo menos de los miembros del Directorio, deberán residir en la ciudad en la que se tiene su domicilio la Corporación.

No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

Artículo Vigésimo Séptimo: Serán deberes y atribuciones del Directorio. **(Modificar)**

- a) Dirigir la Corporación y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Corporación.
- c) Citar a Asamblea General de socios tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos Estatutos.
- d) Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Corporación.
- e) Redactar los Reglamentos necesarios para la Corporación y las ramas y organismos que se creen, para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios.
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- g) Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual, tanto de la marcha de la Institución como de la Inversión de sus fondos mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus socios.

- h) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el Artículo 24.
- i) Remitir periódicamente memoria y balance al Ministerio de Justicia, conforme a la legislación vigente.
- j) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus Estatutos y Reglamentos.
- k) Aplicar las sanciones propuestas por el Tribunal de Disciplina de acuerdo al Artículo 12.
- l) Las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la Legislación vigente.

Artículo Vigésimo Octavo: Como administrador de los bienes sociales el Directorio estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles o valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un periodo no superior a tres años; constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Corporación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes, mandatos especiales y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados, donaciones, contratar seguros, pagar primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar sus atribuciones en uno o mas socios o funcionarios de la Institución, solo en lo que diga relación con la gestión económica de la Corporación o su organización administrativa interna; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación. **(Modificar)**

Solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios, se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar bienes inmuebles por un plazo superior a tres años.

Artículo Vigésimo Noveno: Acordado por el Directorio o la Asamblea General, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente,

lo llevara a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero o el Secretario Ejecutivo u otro Director que acuerde el Directorio. Ellos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea General o del Directorio en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Corporación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Corporación conocer los términos del acuerdo.

Artículo Trigésimo: El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos en que estos mismos Estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes. **(Modificar)**

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones solo podrá tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más Directores.

TITULO V

Del Presidente y del Vicepresidente

Artículo Trigésimo Primero: Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.
- b) Presidir las reunión del Directorio y las Asambleas
- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe.
- d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución.
- e) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes.
- f) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Corporación. Firmar conjuntamente con el Tesorero o con el Director que

haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Corporación.

- g) Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria de socios en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma.
- h) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima, su ratificación.
- i) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Corporación.
- j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos.

Los actos del representante de la Corporación, son actos de ésta, en cuanto no excedan los límites del Ministerio que se le ha confiado; en cuanto excedan estos límites, solo obligan personalmente al representante.

Artículo Trigésimo Segundo: El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a este le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

TITULO VI

Del Secretario, del Tesorero y del Secretario Ejecutivo

Artículo Trigésimo Tercero: Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el libro de Actas del Directorio, el de la Asamblea de socios y el Libro de Registro de Socios.
- b) Despachar las citaciones a Asamblea de Socios ordinaria y extraordinaria y publicar los avisos de citación de las mismas.
- c) Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente.
- d) Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general. Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite.
- e) Vigilar y coordinar que tanto los Directores como los socios cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los Estatutos y Reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Corporación.

- f) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún socio de la Corporación.
- g) Calificar los poderes antes de las elecciones.
- h) En general cumplir todas las tareas que le encomienden. En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por el director que designe el Directorio por el tiempo que faltare al reemplazado.

Artículo Trigésimo Cuarto: Las funciones del tesorero serán las siguientes:
(Modificar)

- a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b) Depositar los fondos de la Corporación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga, y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designa el Directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas.
- c) Llevar la contabilidad de la Institución.
- d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General.
- e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución.
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

El Tesorero, en caso de ausencia o imposibilidad será subrogado por el director que designe el Directorio. Lo mismo ocurrirá en caso de renuncia o fallecimiento, el director designado durará en su cargo solo el tiempo que faltare al reemplazado.

Artículo Trigésimo Quinto: Habrá un funcionario rentado con el título de Secretario Ejecutivo, el que será designado por el Directorio y durará en sus funciones mientras cuente con la confianza de éste. Al secretario Ejecutivo le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del Directorio, pudiendo concurrir a las sesiones del Directorio solo con derecho a voz. El Secretario Ejecutivo será una persona ajena a la Institución, no pudiendo tener la calidad de miembro de la Corporación.

Al Secretario Ejecutivo le corresponderá también las siguientes funciones.

- a) Estructurar la organización administrativa de la Corporación, velando por su correcto funcionamiento.
- b) Llevar conjuntamente con el tesorero la contabilidad de la Institución, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al Directorio.
- c) Celebrar los actos y contratos aprobados por el Directorio conforme a las condiciones y modalidades que este haya fijado, respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello.
- d) Ejercer las facultades que el Directorio le hubiese especialmente delegado.

- e) Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la Institución, como también a su organización interna.

TITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Trigésimo Sexto: En la Asamblea General Ordinaria que corresponda, los socios activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres socios que durarán un año en sus funciones, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes: **(Modificar)**

- a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro.
- b) Velar por que los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado a fin de que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos.
- c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare.
- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante un año y sobre el balance del ejercicio anual que confecciona el Tesorero, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo.
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

Artículo Trigésimo Séptimo: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por un miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo de Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo votación inmediatamente inferior a este. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, si la vacancia fuera solo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

TITULO VIII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Trigésimo Octavo: Habrá un tribunal de Disciplina, compuesto de tres miembros, elegidos cada un año en la Asamblea General Ordinaria Anual en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 23. (Modificar)

Los miembros de dicho tribunal durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo Trigésimo Noveno: El Tribunal de Disciplina se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos del Tribunal deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes de la respectiva reunión.

Artículo Cuadragésimo: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un reemplazante que durará en sus funciones solo el tiempo que faltare para completar su periodo al miembro del Tribunal reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo de la Corporación.

El tiempo de la ausencia o imposibilidad será de tres meses contados desde la primera reunión a la que el integrante del Tribunal no concurriera.

Artículo Cuadragésimo Primero: En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Disciplina estará facultado para investigar y proponer al Directorio solo las sanciones que establece el Artículo 12, en la forma que se señala dicho artículo.

TITULO IX Del Patrimonio

Artículo Cuadragésimo Segundo: El patrimonio de la Corporación estará formado por las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias determinadas con arreglo a los estatutos, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que le hicieren, por producto de sus bienes o servicios, por la venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título. (Modificar)

Las rentas, beneficios o excedentes de la Corporación, no podrán por motivo alguno, distribuirse a sus afiliados ni aun en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines Estatutarios.

Artículo Cuadragésimo Tercero: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria anual, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a 0.4 ni superior a 4 unidad (es) tributaria (s) mensual (es). Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a 0.4 ni superior a a 4 unidad (es) tributaria (s) mensual (es). **(Modificar)**

El Directorio estará autorizado para establecer que el pago y recaudación de las cuotas ordinarias, se haga mensual, trimestral o semestral.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, no pudiendo ser su valor inferior a 0.4 ni superior a a 4 unidad (es) tributaria (s) mensual (es). Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la Corporación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes. **(Modificar)**

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO X

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución de la Corporación

Artículo Cuadragésimo Quinto: La Corporación podrá modificar sus Estatutos, solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios activos presentes. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma. **(Modificar)**

Artículo Cuadragésimo Sexto: La Corporación podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por los dos tercios de los socios presentes, con las mismas formalidades establecidas en el Artículo 45, debiendo en este caso, el Ministro de Fe certificar que se ha cumplido los requisitos presentes en los Estatutos para su reforma y disolución.

Será también causal de disolución de la Corporación si el número de sus socios activos disminuyere de 10.

Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria decretada la disolución forzada de la Corporación, sus bienes pasaran a la Institución, sin fines de lucro, con personalidad jurídica denominada "FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO".